

Indice

Título I

Del Centro

Capítulo 1°

Disposiciones Generales 2

Capítulo 2°

De Las Filiales 4

Título II

De la Estructura Orgánica del Centro

Capítulo 1°

De la Asamblea de Miembros 6

Capítulo 2°

Del Consejo Directivo 7

Título III

De la Organización Administrativa y Operativa del Centro

Capítulo 1°

Del Director 11

Capítulo 2°

De las Secretarías 13

Sección Primera

De la Secretaría de Arbitraje 13

Sección Segunda

*De la Secretaría de Conciliación
y Mediación* 13

Sección Tercera

De la Secretaría Administrativa 14

Título IV

De los Métodos y sus Procedimiento

Capítulo 1°

Del Arbitraje 15

Capítulo 2°

De la Conciliación 16

Sección Primera

Del Conciliador 16

<i>Sección Segunda</i>	
<i>Del Procedimiento Conciliatorio</i>	19
<i>Sección Tercera</i>	
<i>De las Tarifas del Centro</i>	23
<i>Sección Cuarta</i>	
<i>Honorarios del Conciliador.</i>	24
<i>Capítulo 3º</i>	
<i>De la Mediación</i>	25
<i>Sección Primera</i>	
<i>Del Mediador</i>	26
<i>Sección Segunda</i>	
<i>Del Procedimiento de Mediación</i>	29
<i>Sección Tercera</i>	
<i>De las Tarifas del Centro</i>	33
<i>Sección Cuarta</i>	
<i>Honorarios del Mediador</i>	34

Título V

<i>Código de Etica para Conciliadores y Mediadores</i>	35
--	----

Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En cumplimiento y desarrollo de la Ley y las facultades que el Estatuto otorgan al Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (que en adelante se denominará el Centro), se adopta el presente Reglamento de Arbitraje.

Artículo 2.- MODALIDADES DE ARBITRAJE.-

Los Arbitrajes que organice y administre El Centro podrán ser de cualquiera de las modalidades establecidas en los artículos 4, 5 y 10 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, en delante Decreto Ley, y todas aquellas que se establezcan como desarrollo del citado Decreto Ley o de otras cualesquiera en relación a sus cometidos.

El Centro podrá organizar Arbitrajes ad hoc, o especiales para determinados asuntos o en determinados ámbitos o materias, con sujeción a las normas de procedimientos que establezcan las partes o que elabore El Centro, por indicación de las partes.

Artículo 3.- APLICACION DEL REGLAMENTO.-

Cuando las partes, a través de cualquiera de las modalidades de convenio establecidas en el Decreto Ley, hayan decidido someter a arbitraje sus diferencias derivadas de una relación jurídica, se aplicará el presente Reglamento.

También se aplicará cuando así lo haya determinado la autoridad de designación conforme a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Ley.

Cuando El Centro actúe como autoridad de designación en el nombramiento o sustitución de árbitros lo hará de entre los integrantes de su lista de forma inapelable, conforme al presente Reglamento. También podrán ser nombrados árbitros de las listas

pertenecientes a las filiales, y éstas podrán utilizar asimismo las listas del Centro.

El Arbitraje pactado se llevará a cabo pese a la negativa u obstrucción de alguna de las partes, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley.

Artículo 4.- INTERPRETACION DEL REGLAMENTO.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que decida el Tribunal Arbitral, a petición de las partes o de oficio.

Cuando no exista procedimiento arbitral entablado el Secretario General de Arbitraje tendrá la facultad de interpretación y aclaración del Reglamento, el cual solicitará la opinión del Secretario General de Conciliación y Mediación.

Artículo 5.- APLICACION DE OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS.-

Cuando en la administración de un Arbitraje encomendado al Centro, las partes en el convenio hayan determinado la aplicación de las normas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, a las de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil (UNCITRAL) a las de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) o cualquier otro Reglamento de carácter internacional, se aceptará la voluntad de las partes, con sumisión a la Legislación Nacional de Arbitraje.

Artículo 6.- ARBITRAJE DE DERECHO Y ARBITRAJE DE EQUIDAD.-

El Centro practicará los Arbitrajes de derecho y en equidad establecidos en el Artículo 3 del Decreto Ley.

En el Arbitraje de derecho los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Si se tratare de arbitraje internacional de conformidad al Decreto Ley, esta condición se acreditará según la Ley del lugar en el que ejerza la abogacía el árbitro de derecho.

En el Arbitraje de equidad los Árbitros deberán ser personas graduadas por lo menos de enseñanza secundaria y si no lo son, que tengan al menos treinta años de edad.

Artículo 7.- ***CIRCUNSTANCIAS DEL ARBITRAJE.***

Las circunstancias de lugar, idioma y domicilio para notificaciones serán las previstas en el Decreto Ley

A falta de designación expresa por las partes del lugar del Arbitraje, este será el de la sede del Centro o de sus filiales, según corresponda al proceso en cuestión.

Igualmente a falta de designación expresa por las partes, del idioma del Arbitraje, este será siempre el español si al menos una de las partes es panameña. En otro caso, la designación corresponderá al Secretario General de Arbitraje, eligiendo aquella lengua que guarde mayor afinidad con las partes o con el fondo de la controversia.

Las circunstancias del Arbitraje se tomarán en cuenta a efectos de notificaciones, de conformidad al presente Reglamento.

Serán válidas las notificaciones hechas en el domicilio designado por las partes, el de sus representantes o sus apoderados.

Artículo 8.- ***REPRESENTACION Y POSTULACION.***

Las partes en un procedimiento arbitral podrán actuar por si mismas, por medio de representante o apoderado, acreditando debidamente dicha circunstancia, o valerse de Abogado en ejercicio.-

Artículo 9.- ***COMPUTO DE PLAZOS.-***

Sin perjuicio de lo convenido por las partes, conforme al principio de autonomía de la voluntad, para el cómputo de plazos establecidos en el presente Reglamento o que establezcan los árbitros en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, los términos se

computarán siempre como días hábiles.

SECCIÓN II- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 10.- *INICIACION DEL ARBITRAJE.*

La petición de Arbitraje será cursada al Secretario General de Arbitraje. La petición deberá contener, según corresponda:

- 1- Nombre, domicilio y números de teléfono, fax o de correo electrónico de las partes, si lo hubiere.
- 2- Indicación de si las partes han de actuar por sí mismas, por representante o mediante Abogado, en cuyo caso se indicará la misma información solicitada en el numeral anterior.
- 3- Referencia del convenio arbitral y fotocopia del mismo.
- 4- Referencia del contrato o relación jurídica en que tiene causa la controversia.
- 5- Los hechos que sirven de antecedente a la petición.
- 6- Las pretensiones que desean someter al Tribunal Arbitral.
- 7- La propuesta de árbitro único o la designación del árbitro y su suplente de conformidad con el Decreto Ley y el presente Reglamento o la solicitud de que sean nombrados conforme al mismo. Esta designación deberá incluir los datos solicitados en el numeral 1 del presente artículo.
- 8- Cuantía aproximada de las pretensiones o indicación de que la cuantía es indeterminada.
Dicha solicitud deberá ser presentada en original con tres (3) copias.

La solicitud de Arbitraje deberá estar acompañada por la provisión de fondos establecida por El Centro. En ningún caso se dará curso a la solicitud que no cumpla con este requisito. Dicho pago no será reembolsable si por desistimiento o por cualquier otra razón no se efectúa el Arbitraje. Se exceptúan de esta disposición, los casos en que la parte requerida rechace la solicitud de arbitraje, en cuyo caso se devolverá al solicitante el cincuenta por ciento (50%) de la provisión de fondos que

consignó.

*Artículo 11.- **SANEAMIENTO DE LA SOLICITUD.-***

El Secretario General de Arbitraje verificará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior. De lo contrario, ordenará su corrección dándole traslado al solicitante quien en un plazo máximo de siete (7) días deberá subsanar la misma. Transcurrido dicho plazo sin subsanar, se devolverá la solicitud tomando nota de las actuaciones.

*Artículo 12.-**TRASLADO Y CONTESTACION DE LA PETICION DE ARBITRAJE.-***

El Secretario General de Arbitraje dará traslado a la otra u otras partes indicadas en la solicitud, en el plazo de cinco (5) días a partir de su recepción. La parte a quien se le ha hecho traslado de la solicitud inicial de Arbitraje dará respuesta a ella en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación. En ella dará cuenta de su aceptación o rechazo al Arbitraje solicitado, dando las razones para ello.

Igualmente, las partes podrán designar los árbitros de acuerdo a lo pactado o propondrán los que sean necesarios para la constitución del Tribunal Arbitral.

En caso de dejar vencer el plazo mencionado sin contestación, o si existiere negativa al Arbitraje, el Secretario General de Arbitraje examinará la documentación aportada y de haber quedado establecida la competencia del Centro para administrar el Arbitraje, proseguirán las actuaciones, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

SECCION III- COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

*Artículo 13.- **NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.***

Si nada hubieran previsto las partes en cuanto al número de Árbitros, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres Árbitros cuando el caso sea de mayor cuantía o cuantía indeterminada y por uno en los casos de menor cuantía.

Se entiende por mayor cuantía la que exceda de *CIEN MIL DOLARES*

(\$100,000.00) y por menor cuantía cuando no exceda de esa cantidad.

*Artículo 14.- **DESIGNACION DE ÁRBITROS POR EL CENTRO.-***

En el supuesto de que las partes de común acuerdo, no hayan designado en el convenio arbitral los árbitros o hayan omitido la forma de designación, cada parte nombrará un árbitro en el supuesto de Tribunal Arbitral colegiado o propondrá el nombre del árbitro único en el supuesto de Tribunal unipersonal.

Estos nombramientos o propuestas de nombramiento de los Árbitros serán hechas por las partes en sus correspondientes escritos de iniciación o contestación a la petición inicial de Arbitraje.

Si las partes en tiempo oportuno, no nombran ni proponen o estuvieren en desacuerdo sobre el árbitro único, lo hará en su lugar el Secretario General de Arbitraje en el plazo de cinco (5) días a partir de la contestación a la petición.

Los árbitros designados o propuestos podrán o no pertenecer a las listas del Centro. En todo caso, los árbitros que de conformidad a los artículos anteriores nombre el Secretario General de Arbitraje, lo serán siempre de entre los integrantes de las listas en la forma prevista en el presente Reglamento.

*Artículo 15.- **NOMBRAMIENTO DE ARBITRO UNICO.-***

Será árbitro único el designado de común acuerdo por las partes, si fuere el caso.

En caso de desacuerdo o resistencia a su nombramiento, el árbitro único será nombrado por el Secretario General de Arbitraje, en la forma prevista en el artículo anterior.

*Artículo 16.- **NOMBRAMIENTO DE ARBITRO PRESIDENTE.-***

Si el Arbitraje ha de desarrollarse ante un Tribunal colegiado los Árbitros nombrados elegirán de común acuerdo al tercer árbitro que ejercerá de árbitro Presidente, en el plazo de siete (7) días a partir de la aceptación del último de estos.

El árbitro presidente deberá ser integrante de la lista de árbitros del

Centro.

Si no lo hicieran, el Secretario General de Arbitraje lo hará en la forma prevista en el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 17.- CONDICIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS POR EL CENTRO.-

En el nombramiento de Árbitros por el Centro siempre se tendrá en cuenta la especial idoneidad de estos y, en su defecto, afinidad en razón a la materia objeto del arbitraje, habida cuenta de su acreditación en los archivos del Centro. Cuando se trate de Arbitraje internacional, además de los anteriores señalamientos se tendrá especial atención a la nacionalidad de los arbitros procurando nombrar Árbitros de nacionalidades distintas a las de las partes.

En los supuestos de arbitraje en equidad, la designación se hará mediante sorteo entre ellos.

Las propuestas o nombramientos de árbitros contendrán siempre el nombre del titular y un suplente.

Artículo 18.- CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS DECISIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ARBITRAJE.

Todas las decisiones del Secretario General de Arbitraje relativas al nombramiento de Árbitros y aquellas inherentes al ejercicio de sus funciones, serán inapelables.

Artículo 19.- INDEPENDENCIA DE LOS ÁRBITROS.-

Los árbitros deberán mantenerse siempre independientes de las partes en causa.

Antes de su aceptación los árbitros propuestos darán a conocer al Secretario General de Arbitraje los hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia ante las partes y que pudieran ser causales de abstención o de recusación, las cuales se comunicarán a las partes.

Igualmente comunicarán dichas circunstancias si sobrevinieren o fueran conocidas durante el curso del procedimiento arbitral.

En todo caso, los Árbitros no deberán aceptar el nombramiento o, hecho éste, abstenerse si concurren algunas de las circunstancias señaladas por el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 20.- **ACEPTACION DE LOS ÁRBITROS**

Los árbitros propuestos o nombrados deberán expresar su aceptación al Secretario General de Arbitraje en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación.

Transcurrido dicho plazo en silencio, se entenderá que no aceptan. En ese caso el suplente ocupará el puesto del titular, así como en el supuesto de que por cualquier circunstancia faltare el árbitro propuesto o nombrado como titular.

De no aceptar o faltar el suplente, se iniciará de nuevo el procedimiento para el nombramiento de los árbitros en la forma prevista en los artículos anteriores.

Los árbitros se someterán en su actuación a la Ley, a los Reglamentos y al Código de Ética del Centro.

Artículo 21.- **RECUSACION .-**

A los árbitros les serán aplicables los impedimentos y causales de recusación previstos para los jueces en el Código Judicial.

En todo caso, asiste el derecho a las partes de plantear la recusación de un árbitro, la cual se sustentará ante el Tribunal Arbitral en el plazo de los quince (15) días siguientes a su constitución o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias en que se fundamenta su petición, si dicha fecha es posterior a la constitución del Tribunal Arbitral.

Las partes sólo podrán recusar al árbitro que haya sido nombrado por ellas o en cuyo nombramiento hayan participado, por causas sobrevinientes a su nombramiento o que hayan conocido con posterioridad a éste.

*Artículo 22.- **PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACION.-***

El árbitro recusado podrá aceptar de plano la recusación, en cuyo caso lo comunicará a las partes y al Tribunal, separándose inmediatamente. La parte que haya alegado la causal de recusación podrá, dentro del plazo de tres (3) días, promover incidente de recusación ante el propio tribunal, el cual establecerá plazos razonables que no excederán de cinco (05) días, para la presentación de los alegatos.

El Tribunal confirmará o no al árbitro objeto de la recusación. Esta decisión será inapelable e insusceptible de recurso alguno, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 párrafo último del Decreto Ley.

Los Árbitros nombrados que se abstengan o cuya recusación sea aceptada o resuelta, serán sustituidos por el suplente, si lo hubiere. En caso contrario, serán sustituidos mediante el nombramiento de otros nuevos, de conformidad al presente Reglamento.

SECCIÓN IV.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

*Artículo 23.- **MOMENTO DE LA CONSTITUCION.***

Quedará constituido el Tribunal Arbitral con la aceptación del último de los Árbitros nombrados.

El Secretario General de Arbitraje comunicará a las partes y a los Árbitros la constitución del Tribunal Arbitral y el inicio del proceso. Deberá también dirigirse a las partes respecto de los gastos del Arbitraje y demás aspectos relativos a la administración del mismo.

Ambas partes deberán desembolsar la provisión ante El Centro por partes iguales, en un término de diez (10) días a partir de la fecha en que recibió la notificación de la constitución del Tribunal.

Si alguna de las partes no consignara, podrá hacerlo la otra en su nombre y

cuenta, sin perjuicio de la declaración de costas y posterior liquidación.

Si ninguna de las partes hace la consignación, se declarará disuelto el Tribunal, de lo que quedará constancia mediante acta que levantará el Secretario General de Arbitraje.

En caso de ser necesario, previa consulta al Secretario General de Arbitraje, el Tribunal podrá solicitar a las partes nuevos aportes a la cuenta de gastos cuando la suma inicial se encuentre agotada, en cuyo caso se fijará el término para su consignación.

Si, independientemente de la demanda principal, se formula una o varias demandas reconventionales, El Centro fijará provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.

El Tribunal Arbitral deberá designar un Secretario para el Tribunal, de entre los inscritos en listas establecidas en El Centro o sus Filiales, que habrá de recaer, en todo caso, en un Abogado en ejercicio.

El Secretario del Tribunal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Dar fe de las actuaciones del procedimiento
- Indicar al Tribunal los trámites a seguir
- Preparar las resoluciones durante el desarrollo del procedimiento
- Velar por el cumplimiento de los términos
- Hacer las notificaciones a las partes, testigos y peritos.
- Asistir al Tribunal en la elaboración del laudo
- Todas aquellas que le encomiende el Tribunal.

Artículo 24.- **FORMALIZACION DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.-**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la constitución del Tribunal Arbitral, si las partes hubieren efectuado el depósito de la provisión de fondos, el Tribunal Arbitral se dirigirá a las partes dándoles un plazo de diez (10) días comunes para que completen la solicitud inicial de Arbitraje y contestación, con la explicación sucinta de los hechos, y presenten los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones e indiquen los medios de prueba de que intenten valerse.

La parte demandada podrá presentar, con la contestación, demanda reconvenzional.

De cada uno de estos escritos deberá presentarse un (1) original y cuatro (4) copias.

Las partes sólo podrán invocar la incompetencia del Tribunal Arbitral por inexistencia, invalidez, caducidad o ineficacia del convenio arbitral o por inarbitrabilidad de la controversia, en los respectivos escritos de formalización, teniendo este trámite valor preclusivo.

El Tribunal dispondrá el traslado de estos escritos en forma cruzada para que en el plazo de diez (10) días se presente la contestación de la demanda reconvenzional y/o las partes aleguen lo que a su derecho convenga.

*Artículo- 25.- **FIJACION DE LA CAUSA.-***

El Tribunal, en audiencia, invitará a las partes a que de común acuerdo con el Tribunal establezcan la Fijación de la Causa.

La Fijación de la causa tendrá por objeto la resolución de las siguientes cuestiones:

- 1- Establecimiento de la competencia del Tribunal Arbitral y de su alcance.
- 2- Señalamiento de las controversias que oponen a las partes y resumen de sus respectivas pretensiones.
- 3- Detalle y exposición de los puntos que son necesarios establecer para el esclarecimiento y resolución de las controversias que se someten a los Árbitros.
- 4- Lo relativo a la práctica de pruebas.

En caso de que las partes, o alguna de ellas, no firmaren el acta de la fijación de la causa, el Tribunal Arbitral lo hará por sí mismo.

Artículo 26.- ***EFECTOS DE LA DECLARACION SOBRE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-***

Si los árbitros en el examen sobre su propia competencia decidieren negativamente sobre ella, se dará por finalizado el arbitraje, comunicándolo a las partes y al Secretario General de Arbitraje.

Si por el contrario, los árbitros estimaren su propia competencia, continuarán con las actuaciones, pese a la negativa u obstrucción de cualquiera de ellas.

Artículo 27.- ***PRACTICA DE PRUEBAS***

En la Fijación de la causa los árbitros decidirán lo relativo a forma y términos para la práctica de pruebas, disponiendo lo concerniente, en su caso, sobre el auxilio judicial, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Decreto Ley.

Los árbitros podrán asimismo decidir de oficio la práctica de pruebas que consideren pertinentes, o disponer el fallo en base a documentos únicamente.

En ningún caso el término para la práctica de pruebas podrá excederse de **veinte (20)** días; salvo prórroga de igual término otorgado por el Tribunal Arbitral en los supuestos de especial dificultad en la práctica de pruebas o de llevarse ésta en el extranjero.

Artículo 28.- ***MEDIDAS CAUTELARES***

Con el propósito de asegurar el objeto y los resultados del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar medidas cautelares al Tribunal Arbitral, las cuales deberán ser otorgadas con sus respectivas garantías.

Estas medidas cautelares serán las establecidas en el Código Judicial y podrán mantenerse hasta la ejecución del laudo.

Serán otorgadas por el Tribunal arbitral, el cual se dirigirá, si ello fuera necesario,

a la autoridad competente para su implementación y al Registro Público con el objeto de garantizar su constancia y publicidad.

*Artículo 29.- **TRAMITE DE CONCLUSIONES.-***

Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral citará a las partes para ser oídas en alegatos de conclusión.

Este trámite podrá ser sustituido, a petición de ambas partes, o por resolución del Tribunal, por escritos de conclusiones sucintas.

En ambos casos, las partes expondrán breve y sistematizadamente los fundamentos de hecho o de derecho cuando proceda, a la vista de las pruebas practicadas, en apoyo de sus respectivas pretensiones con indicación de la petición de fallo.

*Artículo 30.- **DECLARACION DE CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.-***

Finalizado el trámite de conclusiones el Tribunal declarará inmediatamente concluido el procedimiento arbitral y dictará laudo a la brevedad posible.

SECCION V- EL LAUDO ARBITRAL.-

*Artículo 31.- **LAUDO DE ACUERDO CON LAS PARTES.***

En cualquier etapa y hasta el momento de la conclusión del procedimiento, las partes podrán convenir transacción sobre el objeto del proceso elevándola a laudo, que firmaran con los Árbitros, de conformidad al Artículo 30 del Decreto Ley.

*Artículo 32.- **ACUERDOS TRANSACCIONALES PARCIALES.-***

Igualmente podrán convenir acuerdos transaccionales parciales elevando la oportuna propuesta a los Árbitros para su inclusión en el laudo, en la forma que se previene en EL Artículo 30 de la Ley.

Artículo 33.- ***PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO.***

Si las partes en el convenio arbitral no hubiesen dispuesto otra cosa, se entenderá que el plazo para dictar laudo es el de cuatro (4) meses a partir de la constitución del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral puede, en virtud de solicitud motivada de alguno de los Árbitros o de cualquiera de las partes, prorrogar dicho plazo.

En ningún caso, el plazo total para dictar laudo excederá del término de seis (6) meses a partir de la fecha de constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 34. - ***CONTENIDO DEL LAUDO.-***

El laudo deberá contener como mínimo:

- a) La identificación de las partes con sus datos y los de sus representantes o abogados si los hubiere.
- b) Las circunstancias de lugar, idioma y demás, del Arbitraje.
- c) La identificación de los árbitros y del Secretario.
- d) Una referencia del examen de la competencia objetiva del Tribunal y de la Fijación de la Causa.
- e) Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones.
- f) Un breve resumen de las pruebas propuestas y admitidas y de su práctica.
- g) Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea caso, que avalen el fallo.
- h) El fallo o decisión de la causa.
- i) El pronunciamiento sobre las costas.

Artículo 35.- ***PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.-***

En la imputación de costas, el Tribunal Arbitral podrá apreciar elementos de temeridad o mala fe u otras causas de carácter objetivo, como el principio del vencimiento, que ameriten imputar las costas entre las partes de forma diferente.

Las costas se imputarán a la parte perdedora; las mismas comprenden todos los gastos generados del proceso tales como:

- a) Gastos de administración del arbitraje establecidos por El Centro
- b) Honorarios de los árbitros y del Secretario del Tribunal
- c) Gastos producidos por la práctica de las pruebas
- d) Gastos originados por el mismo proceso, tales como transporte y alojamiento de árbitros, secretario, y testigos, cuando fuere el caso; certificaciones, traducciones, peritajes, entre otros.

Artículo 36.- ***CARACTER DEFINITIVO DEL LAUDO.-***

El Laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de aclaración, corrección tipográfica o aritmética y del recurso de anulación ante la sede judicial que determina el Decreto Ley.

Artículo 37.- ***EXAMEN DEL PROYECTO DE LAUDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ARBITRAJE.-***

Antes de la firma definitiva por parte de los Árbitros, el Tribunal expondrá el proyecto de laudo al Secretario General de Arbitraje, quien podrá sugerir modificaciones únicamente de forma, y encaminadas a conseguir la ejecución y el reconocimiento de los laudos dictados.

El Secretario General de Arbitraje se pronunciará en el plazo de siete (7) días a partir de la presentación del Proyecto por el Tribunal.

Siempre se respetará la autonomía del Tribunal Arbitral en su decisión sobre el fondo, que no será susceptible de revisión ni de recurso alguno.

Artículo 38.- FIRMA DEL LAUDO.-

El laudo será firmado por todos los miembros que integran el Tribunal y resuelto por la mayoría.

Si algún árbitro se negase a firmar se entenderá que vota con la mayoría.

También firmará el Secretario del Tribunal Arbitral.

Artículo 39.- VOTOS SEPARADOS.-

Los Árbitros discrepantes deberán formular voto separado debidamente razonado, para su inclusión en el laudo.

Artículo 40.- FORMA DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.-

En caso de discordia será voto dirimente el del Presidente, dictará el laudo, si no se alcanzase la mayoría.

Artículo 41.- OTRAS FORMAS DE TERMINACION DEL PROCESO ARBITRAL.-

El proceso podrá finalizar además, por las siguientes causas:

- a) La caducidad del plazo conferido a los árbitros para dictar laudo, sin perjuicio de la responsabilidad en que éstos puedan incurrir por esta causa.
- b) El desistimiento o la renuncia a la acción por parte del demandante, siempre que sea así aceptado por el Tribunal Arbitral.
- c) El desistimiento y la renuncia conjunta al Arbitraje.

El Tribunal Arbitral dictará la oportuna resolución de terminación del procedimiento en estos casos, imponiendo las costas a la parte que desiste o renuncia o

se ha allanado, en función de su temeridad o mala fe, a juicio del Tribunal.

Artículo 42.- ***NOTIFICACION DEL LAUDO.-***

La notificación del laudo se hará, por comparecencia de las partes o de sus representantes o abogados, debidamente citados en la forma prevista en el artículo 7 del presente Reglamento.

En caso de comparecencia, se dará lectura íntegra del laudo a las partes, y se levantará acta que firmarán los concurrentes y el Secretario General de Arbitraje, quien dará a dicha acta el archivo correspondiente.

Artículo 44.- A petición de parte interesada se expedirán copias certificadas del laudo, por el Secretario General de Arbitraje.

Artículo 45.- ***PETICIONES DE ACLARACION O CORRECCION DEL LAUDO.-***

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación laudo, las partes podrán solicitar del Tribunal Arbitral la aclaración de algún punto dudoso del mismo, o la corrección de errores de tipo mecanográfico o aritmético.

Los Árbitros deberán resolver sobre la petición formulada, en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de que no lo hicieren dentro de este plazo se entenderá que rechazan la petición.

Artículo 45.- ***EXTINCION DE LA JURISDICION ARBITRAL.***

Una vez notificado el laudo o efectuadas las correcciones o aclaraciones pertinentes, o sobrevenido otras formas de terminación del procedimiento, quedará extinguida la jurisdicción arbitral y finalizado el Arbitraje.

Artículo 46.- EFICACIA DEL LAUDO.

Habida cuenta de la naturaleza convencional y jurisdiccional del Arbitraje el laudo final será cumplido y ejecutado por las partes en todos sus pronunciamientos y sin demora, salvo lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley respecto del recurso de anulación.

Artículo 47.- COSA JUZGADA Y EJECUCION DEL LAUDO.

El laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en el Decreto Ley y el Código Judicial como una sentencia judicial firme.

Las partes podrán solicitar del Centro cuantos certificados, copias o testimonios sean necesarios para la ejecución del laudo o para la interposición del recurso de anulación de conformidad al Decreto Ley o para el tramite de reconocimiento y ejecución, en su caso.

Artículo 48.- ARBITRAJE INTERNACIONAL.-

Cuando fuere internacional el Arbitraje desarrollado, de conformidad con el Decreto Ley y al presente Reglamento, se entiende que las partes renuncian al recurso de anulación previsto en el artículo 34 del Decreto Ley.

El laudo dictado en este procedimiento únicamente será susceptible de reconocimiento y ejecución en la sede que corresponda.

SECCION VI.-

CODIGO DE ETICA PARA ÁRBITROS

Artículo 49.- Los árbitros actuantes en procesos arbitrales del El Centro de Conciliación y Arbitraje se someterán al Decreto Ley, al Reglamento del Centro u otro

que fuere de aplicación, a las resoluciones de los Organos Directivos del Centro y al presente Código de Etica para Árbitros.

Artículo 50.- El presente código establece sin perjuicio de otros que sean de aplicación en materia de responsabilidad o normas deontológicas o de carácter corporativo que correspondan en razón de la pertenencia de los parbitros a asociaciones o corporaciones profesionales y empresariales.

Artículo 51.- Los árbitros ejercen una jurisdicción en la medida que así se lo tienen reconocido las partes y actuarán, en consecuencia, con imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia respecto de las partes.

Los árbitros guardarán en todo momento las reglas de deontología profesional que les confiere les demande su estatuto, obrando de buena fe, con honestidad y rigor, dando a las partes las suficientes garantías para asegurarle imparcialidad y neutralidad.

Los árbitros promoverán el acuerdo entre las partes, buscando su confianza y dirimiendo las cuestiones a ellos sometidas, con diligencia, no dilatando los plazos conferidos y cumpliendo con los principios, las fases y los tramites del procedimiento establecido.

Artículo 52.- Especial atención guardarán en la transparencia del proceso, de manera que todas sus resoluciones en curso del procedimiento o que pongan término a éste, serán razonadas, otorgando el conocimiento de las mismas a todas las partes implicadas, de manera que estas puedan ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Artículo 53.- Los Árbitros cuidarán en todo momento de mantener la equidistancia debida entre las partes y se abstendrán de intervenir en procedimientos en que incurran en causas de inhabilitación o recusación según el Decreto Ley y el Reglamento, comunicando a las partes, si fuera el caso, estas circunstancias para que las mismas puedan ejercer su derecho a la recusación y a la imparcialidad del Tribunal Arbitral.

Artículo 54.- Los Árbitros desarrollarán sus poderes de impulso del procedimiento para asegurar plenamente el principio *pro arbitrato*, cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por las partes.

Artículo 55.- En particular, los Árbitros cuidarán de los siguientes extremos contenidos en el Decreto Ley, el Reglamento y el presente Código de Ética:

- a- Aceptar los casos para los que sean propuestos, de no mediar excusa válida o impedimento debidamente justificados.
- b- Transmitir sin dilación a los demás árbitros y a las partes, las decisiones tomadas en curso del procedimiento y respecto del laudo final u otras formas de terminación del proceso arbitral.
- c- Participar con diligencia y rigor debidos en los trámites de constitución del Tribunal Arbitral y a la iniciación, impulso y desarrollo del procedimiento.
- d- Cumplir puntualmente con las sesiones, audiencias y comparecencias en los términos que establezca el Reglamento, o las normas de procedimiento aplicables, salvo fuerza mayor o impedimento realmente grave, y procurando restablecer la sesión lo más pronto posible.
- e- Cumplir con las funciones asignadas por el Decreto Ley y las normas de procedimiento dentro de los principios, la filosofía y la ética inherentes a su condición y estatuto.
- f- Guardará la debida confidencialidad en relación a los asuntos **del proceso del que forman parte** .
- g- Aportar la información requerida por las partes en curso de procedimiento o por los Organos del Centro, según la Ley, las normas procedimentales aplicables y las normas estatutarias del Centro.
- h- Los Árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores o mediadores o como representantes o abogados, en procesos judiciales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral. Tampoco podrán actuar como testigos, ni como peritos, en cualquiera de sus formas o modalidades en algunos de estos procesos.
- i- Los Árbitros guardarán en todo momento lealtad a lo pactado por las partes, y en especial, incluirán en los laudos de acuerdo con las partes o laudos transaccionales

lo querido y establecido por ellas, sin distorsiones, ambigüedades o modificaciones.

- j- Los Árbitros, sean de derecho o de equidad, cumplirán estrictamente los principios, fases y elementos del procedimiento.-
- k- Los Árbitros participarán con diligencia y sin dilación en las actividades de control, seguimiento, evaluación, estudio e investigación que lleve a cabo El Centro, suministrando la información requerida y participando activamente en estas tareas.
- l- Igualmente procurarán mantener su capacitación y formación dentro de los niveles de actualización y rigor que se exija para el idóneo ejercicio de sus funciones participando en los cursos, seminarios u otras tareas de formación requeridas por El Centro.
- m- Los Árbitros ejercerán las funciones de carácter discrecional que les encomienda el Decreto Ley, se ceñirán a los procedimientos de aplicación con sujeción estricta a los principios que **informan** el proceso arbitral y las presentes reglas, dentro del máximo respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y a la aplicación de las reglas de fondo y de equidad que sean idóneas al desarrollo del Arbitraje y a la decisión de fondo, relativa o pertinente a la relación jurídica en la que surge la controversia.

Artículo 56.- El Centro, mediante resolución fundamentada del Secretario General de Arbitraje se podrá dirigir al árbitro o Árbitros que incumplieren algunas de sus funciones o contravinieren de alguna manera sus deberes y obligaciones, para requerir la información necesaria, y en su caso, elevar un informe al Consejo Directivo con propuesta de expediente disciplinario.

Artículo 57.- El expediente disciplinario será incoado por el Secretario General de Arbitraje o funcionario del Centro en quien este delegue, y contendrá, dentro de las debidas garantías, las fases de instrucción y de propuesta de sanción o de sobreseimiento, que será tomada por el Consejo Directivo del Centro.

Artículo 58.- Las sanciones, por incumplimiento de las funciones establecidas en el Código de Ética, serán independientes de cualquiera otra responsabilidad que pudiera derivarse de la aplicación de otras leyes y Reglamentos, y podrán ser del siguiente tenor:

- Advertencia privada y por escrito.
- Suspensión de seis (6) meses a dos (2) años para actuar como árbitro.
- Expulsión de la lista de árbitros o inhabilitación para pertenecer a las listas del Centro o de alguna de sus filiales.

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y MEDIACION

Capítulo 1°

Disposiciones Generales

Artículo 1. En cumplimiento y desarrollo del Decreto Ley y las facultades que el Estatuto otorgan al Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, quien en adelante se denominará el Centro, se adopta el Reglamento de Conciliación y Mediación.

Capítulo 2°

De la Conciliación

Artículo 2. Definición

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 5 de 1999, en adelante Decreto Ley, y el presente Reglamento, se establece la Conciliación extrajudicial como un método alternativo de solución pacífica de conflictos, de conformidad con la competencia del Centro.

Sección Primera

Del Conciliador

Artículo 3. Requisitos

En concordancia con las exigencias del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, en adelante el Decreto Ley, los Conciliadores del Centro deberán ser profesionales titulados y estarán asistidos por la Secretaría de Conciliación y Mediación, previamente al desarrollo de la Conciliación.

Artículo 4. Cualificación del Conciliador

El Centro, de conformidad con el numeral 1 del artículo 59 del Decreto Ley, expedirá la certificación que le acredite para ejercer como Conciliador, cuando el interesado cumpla con uno de los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado el curso general diseñado para tal efecto por el Centro, el cual no podrá tener una intensidad horaria inferior a 80 horas y pasantía en el mismo por un término no inferior de 20 horas.
2. Cuando el Centro avale una capacitación recibida por el aspirante a Conciliador, proveniente de una Entidad Educativa de enseñanza superior.
3. De manera discrecional para aquellos casos en que el aspirante demuestre experiencia superior a los mínimos requeridos y no responda a los criterios anteriormente mencionados.

Parágrafo: Quien tenga la calidad de conciliador del Centro antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, no requerirá de la acreditación referida.

No se podrán considerar, para los efectos de este Artículo, los cursos que sobre la materia desarrollen las temáticas de los pénsum básicos, de pre-grado o Licenciatura de las Universidades, ni se entenderá el derecho inmediato de pertenecer a la lista de conciliadores por acreditar la capacitación básica.

Artículo 5. Capacitación adicional a la básica

Para los casos en que los conciliadores o aspirantes a conciliadores pretendan actuar en materias especializadas, éstas deberán acreditarse mediante una capacitación de 60 horas adicionales a la básica en el área específica, caso en el cual se podrá resolver conforme a los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 6. Lista de Conciliadores

1. Integración: la lista de conciliadores deberá integrarse para periodos de 2 años por especialidades, y contará con un número variable de integrantes para atender de manera ágil y eficiente la prestación del servicio.
2. El interesado en pertenecer a la lista de conciliadores del Centro, deberá hacer la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Conciliación y Mediación,

acompañada de la hoja de vida, acreditando la capacitación básica en el tema de solución alternativa de conflictos, la capacitación adicional, si fuere el caso, o la acreditación como conciliador expedida por un centro autorizado para tal efecto.

3. Procedimiento para la inclusión en la lista: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, el Director procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo; en caso de ser aceptado, se compromete a cumplir con el Reglamento y el Código de Ética del Centro.

Artículo 7. De la Designación del Conciliador

La designación del conciliador para la atención del caso objeto de trámite conciliatorio, se hará de la siguiente manera:

1. En la Conciliación prevalecerá la voluntad de las partes, de tal forma que éstas mismas podrán designar al Conciliador que a bien consideren para la intervención como facilitador en la solución de su controversia.
2. En caso de discrepancia entre las partes respecto de la selección del conciliador, la impugnación o incapacidad de este, la Secretaría de Conciliación y Mediación procederá de la siguiente manera:
Una vez elaborada la lista de conciliadores por orden alfabético, y ponderando la especialidad, de conformidad con los requerimientos de la Conciliación, la designación se hará en estricto orden de prevalencia en la lista, haciendo cada vez la rotación respectiva y obviando, para continuar, aquellos casos en que el Conciliador que debió ser reemplazado por inasistencia, haya presentado la excusa debida.
3. Cuando el interesado o los interesados propongan varios Conciliadores, el Conciliador o Conciliadores, se seleccionarán mediante sorteo.

Parágrafo: La Secretaría de Conciliación y Mediación podrá reemplazar o sustituir, previo acuerdo con las partes, al Conciliador designado, cuando éste no se presentare a tiempo en el día y hora señalado para la sesión.

Artículo 8. De las Funciones del Conciliador

Además de aquellas que le asigna el Decreto Ley, el Conciliador tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, sugerencias para la solución de la controversia. No es preciso que esas sugerencias se presenten por escrito ni se explique el fundamento de ellas.
2. Ayudar a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.

Sección Segunda

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 9. De la Solicitud de Conciliación

La solicitud de Conciliación podrá ser presentada de forma oral o escrita, ante la Secretaría de Conciliación y Mediación, manifestando la voluntad de lograr una acuerdo extrajudicial a través de la Conciliación, en virtud de la intervención y gestión del Centro. La anterior solicitud podrá ser presentada por una de las partes interesadas de manera individual, por ambas de común acuerdo o por sus representantes legales debidamente facultados con o sin apoderado.

Artículo 10. Requisitos de la Solicitud de Conciliación.

La solicitud de Conciliación deberá contener:

1. Identificación de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso, indicando nombre, domicilio, dirección y teléfonos.
2. Las causas o razones que motivan la Conciliación.
3. Los conflictos que pretenden conciliar.
4. La estimación del valor de las pretensiones o la manifestación de que carecen de un valor determinado.
5. Las pruebas que considere pertinentes.

Parágrafo: Cuando la solicitud de Conciliación se haga en forma oral, el contenido propuesto será obtenido por parte de la Secretaría en los formularios diseñados para estos propósitos.

En todo caso, la solicitud de Conciliación deberá estar acompañada de los respectivos anticipos de costos administrativos.

Artículo 11. Traslados

Cuando la solicitud de Conciliación haya sido presentada por una de las partes involucradas en la controversia, el Centro procederá a dar traslado de dicha solicitud a la (s) otra (s) parte (s), teniendo ésta(s) un término de cinco (5) días calendarios para contestar si acepta(n) o no el procedimiento conciliatorio.

En caso de no recibir contestación en el término señalado, se considerará como no aceptado el procedimiento conciliatorio.

Artículo 12. Gestión de la Conciliación.

Aceptada la solicitud de Conciliación, la Secretaría General de Conciliación y Mediación designará al conciliador, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, e invitará a las partes a la sesión de Conciliación.

Artículo 13. Notificaciones

Las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio o dirección postal, por vía telefónica, telegráfica, o fax.

Cuando se hagan notificaciones por vía fax, vía postal, telegráfica, se darán éstas por surtidas cinco (5) días después de enviadas.

En caso de notificaciones al extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

Artículo 14. De las Sesiones Conciliatorias

En el día y hora señalados para la sesión, el conciliador procederá de la siguiente manera:

1. Explicará a las partes del procedimiento a seguir, implicaciones y efectos.
2. Escuchará con igualdad de oportunidad las argumentaciones de las partes, razonará de forma imparcial sobre estas y las estimulará a que presenten las

fórmulas de arreglo respecto de la controversia.

3. Si las partes no presentaren alternativas de solución, el conciliador las propondrá basado en criterios de neutralidad y equidad.
4. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, el conciliador suscribirá el Acuerdo de Conciliación conjuntamente con las mismas.
5. De todo lo acontecido durante la sesión, el conciliador guardará estricta reserva.

Artículo 15. Sesiones Adicionales

Cuando no se llegare a un acuerdo en la primera reunión, la sesión de Conciliación podrá continuar en sesiones subsiguientes, las cuales podrán ser determinadas según las necesidades a juicio del conciliador y con la anuencia de las partes.

Artículo 16. Del lugar de la Conciliación

El lugar donde se realizará la Conciliación será en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, o cualquier otra sede que designen las partes.

Artículo 17. Del Acuerdo Conciliatorio

Si las partes llegaren a un acuerdo total o parcial, se suscribirá un acuerdo conciliatorio, que contendrá como mínimo:

1. Identificación de las partes y del conciliador.
2. Materias objeto de la disputa, con relación sucinta de los hechos y pretensiones de la Conciliación.
3. El acuerdo expreso de manera clara y definida, determinando las obligaciones a cargo de cada parte, el lugar, las condiciones y plazos para su cumplimiento. En caso de que la Conciliación fuere parcial, se determinarán los puntos de desacuerdo, expresando en el documento que las partes quedan en libertad de acudir a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos o la vía judicial.
4. La expresión sobre los efectos de inmutabilidad del acuerdo con alcance de cosa juzgada y mérito ejecutivo.
5. Las firmas de las partes y el conciliador.

Del acuerdo conciliatorio se expedirán tantas copias como partes hubiere, más una, que deberán estar debidamente firmadas por el Conciliador y las partes.

Parágrafo: En virtud del principio de confidencialidad, el acuerdo conciliatorio no incluirá las argumentaciones de las partes.

Artículo 18. Cuando las partes convengan reconocer y ejecutar el acuerdo conciliatorio en el extranjero, podrán solicitar al Conciliador, que eleve la decisión a laudo. A tal efecto, las partes deberán nombrar al (los) Conciliador (es) como árbitro (s) en documento aparte suministrado por el Centro, donde firmarán las partes y el conciliador que actuará como árbitro, en señal de aceptación. En estos casos el árbitro nombrado redactará el laudo cumpliendo con las formalidades señaladas para el mismo en el Reglamento de Arbitraje.

Artículo 19. De la Conclusión del Procedimiento Conciliatorio

El procedimiento conciliatorio concluirá:

1. Por la firma del acuerdo
2. Por el desistimiento de una o ambas partes
3. Por la inasistencia no justificada a dos (2) reuniones programadas, lo cual será considerado como desinterés en la solución de la controversia
4. Por incapacidad de una o ambas partes.

Parágrafo: Cuando las partes no hubieren logrado acuerdo alguno en la solución de la controversia objeto de Conciliación, el conciliador redactará un acta haciendo constar la ausencia de acuerdo, mediante la cual se da por concluido el procedimiento conciliatorio. Esta acta no podrá ser utilizada en ningún otro tipo de proceso.

Artículo 20. Suspensión de Acciones Judiciales o Arbitrales

Las partes se comprometen, durante el trámite conciliatorio, a no iniciar ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio.

Artículo 21. De los Peritajes

En el curso del procedimiento conciliatorio en que las partes requieran de un peritaje, la Secretaría de Conciliación y Mediación procederá al nombramiento del perito, de la lista existente en el Centro.

El pago de los honorarios del perito aprobado por las partes, deberá ser cancelado por adelantado al Centro. Para ello, las partes tendrán un término de cinco (5) días calendarios para consignar dichos honorarios. Transcurrido este término, el Conciliador podrá suspender o dar por concluido el procedimiento, salvo el acuerdo posterior de las partes, que pueden conciliar sus diferencias sin el nombramiento del perito.

Capítulo 3º

De la Mediación

Artículo 22. Definición

Para los efectos de este Reglamento y de conformidad con el Decreto Ley, se instituye la Mediación judicial o extrajudicial, como un método de solución pacífica de conflictos, cuyo trámite se realiza a través del Centro y con la intervención de uno o un número plural de facilitadores, quienes estarán cualificados como Mediadores para atender las necesidades de concertación de las partes.

Artículo 23. Objeto

La Mediación, como oportunidad para que las partes exploren las distintas alternativas de solución a sus problemas, se entenderá surtida aún cuando no se llegue a ningún acuerdo.

Sección Primera

Del Mediador

Artículo 24. Requisitos

En concordancia con las exigencias del Decreto Ley, los mediadores del Centro deberán ser profesionales titulados y estarán asistidos por la Secretaría de Conciliación y Mediación, previamente al desarrollo de la Mediación.

Artículo 25. Co-Mediación

Cuando las partes requieran de la intervención de un número plural de mediadores, el equipo deberá constituirse con profesionales versados en la materia objeto de conflicto.

A falta de acuerdo entre las partes, se procederá según lo establecido en el presente Reglamento respecto de la designación del mediador o los mediadores.

Artículo 26. Cualificación del Mediador

El Centro, de conformidad con el numeral 1 del artículo 59 del Decreto Ley, expedirá la certificación que le acredite para ejercer como mediador, cuando el interesado cumpla con uno de los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado el curso general diseñado para tal efecto por el Centro, el cual no podrá tener una intensidad horaria inferior a 80 horas y pasantía en el mismo por un término no inferior de 20 horas.
2. Cuando el Centro avale una capacitación recibida por el aspirante a mediador, proveniente de una entidad educativa de enseñanza superior.
3. De manera discrecional para aquellos casos en que el aspirante demuestre experiencia superior a los mínimos requeridos y no responda a los criterios anteriormente mencionados.

Parágrafo: Quien tenga la calidad de mediador del Centro antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, no requerirá de la acreditación referida.

No se podrá considerar para los efectos de este artículo, los cursos que sobre la materia desarrollen las temáticas de los pénsum básicos, de pre-grado o Licenciatura de las Universidades, ni se entenderá el derecho inmediato de pertenecer a la lista de Mediadores por acreditar la capacitación básica.

Artículo 27. Capacitación adicional a la básica

Para los casos en que los mediadores o aspirantes a mediadores pretendan actuar en materias especializadas, éstas deberán acreditarse mediante una capacitación de 60 horas adicionales a la básica en el área específica, caso en el cual se podrá resolver conforme a los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 28. Lista de Mediadores

1. Integración: La lista de mediadores deberá integrarse para periodos de 2 años por especialidades, y contará con un número variable de integrantes para atender de manera ágil y eficiente la prestación del servicio.
2. El interesado en pertenecer a la lista de mediadores del Centro, deberá hacer la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Conciliación y Mediación, acompañada de la hoja de vida, acreditando la capacitación básica en el tema de solución alternativa de conflictos, la capacitación adicional, si fuere en caso, o la acreditación como Mediador expedida por un Centro autorizado para tal efecto y los demás que el Decreto Ley y este Reglamento señalen.
3. Procedimiento para la inclusión en la lista: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, el Director procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo. En caso de ser aceptado, se compromete a cumplir con el Reglamento y el Código de Ética del Centro.

Artículo 29. De la Designación del Mediador

La designación del Mediador para la atención del caso objeto de trámite conciliatorio, se hará de la siguiente manera:

1. En la Mediación prevalecerá la voluntad de las partes, de tal forma que estas mismas podrán designar al Mediador que a bien consideren para la intervención como facilitador en la solución de sus controversias.
2. En caso de discrepancia entre las partes respecto de la selección del Mediador, la Secretaría de Conciliación y Mediación procederá de la siguiente manera:
3. Una vez elaborada la lista de Mediadores por orden alfabético, y ponderando la especialidad de conformidad con los requerimientos de la Mediación, la designación se hará en estricto orden de prevalencia en la lista, haciendo cada vez

la rotación respectiva y obviando, para continuar, aquellos casos en que el Mediador que debió ser reemplazado por inasistencia, haya presentado la excusa debida.

4. Cuando el interesado o los interesados propongan varios Mediadores, el Mediador o Mediadores, se seleccionarán mediante sorteo.

Parágrafo: La Secretaría de Conciliación y Mediación podrá reemplazar o sustituir, previo acuerdo con las partes, al Mediador designado a la sesión cuando éste no se presentare a tiempo en el día y hora señalado para la sesión.

Artículo 30. De las Funciones del Mediador.

Además de aquellas que le asigna el Decreto Ley, el Mediador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia, sin hacer sugerencias que induzcan a una determinada decisión.

Sección Segunda

Del Procedimiento de Mediación

Artículo 31. De la Solicitud de Mediación

La solicitud de Mediación podrá ser presentada de forma oral o escrita, antes la Secretaría de Conciliación y Mediación, manifestando la voluntad de lograr un acuerdo extrajudicial a través de la Mediación, en virtud de la intervención y gestión del Centro. La anterior solicitud podrá ser presentada por una de las partes interesadas de manera individual, por ambas de común acuerdo o por sus representantes legales debidamente facultados con o sin apoderado.

Artículo 32. . Requisitos de la solicitud de Mediación

La solicitud de Mediación deberá contener:

1. Identificación de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso, indicando nombre, domicilio, dirección y teléfonos.
2. Las causas o razones que motivan la Mediación.
3. Los asuntos o razones que motivan la Mediación
4. La estimación del valor de las pretensiones o la manifestación de que carecen de un valor determinado.

Parágrafo: Cuando la solicitud de Mediación se haga en forma oral, el contenido propuesto será obtenido por parte de la Secretaría en los formularios diseñados para estos propósitos.

En todo caso, la solicitud de Mediación deberá estar acompañada de los respectivos anticipos de costos administrativos.

Artículo 33. De la Mediación Judicial

Cuando la Mediación se convenga dentro de un proceso judicial, y se soliciten los servicios del Centro, este aplicará las normas de procedimiento establecidos para la Mediación extrajudicial; siempre y cuando se acredite con la respectiva solicitud, la suspensión del proceso ordenada por el Juez.

Artículo 34. Traslados

Cuando la solicitud de Mediación haya sido presentada por una de las partes involucradas en la controversia, el Centro procederá a dar traslado de dicha solicitud a la (s) otra (s) parte (s), teniendo ésta(s) un término de cinco (5) días calendarios para contestar si acepta o no el procedimiento conciliatorio.

En caso de no recibir contestación en el término señalado, se considerará como no aceptado el procedimiento conciliatorio.

Artículo 35. Gestión de la Mediación.

Aceptada la solicitud de Mediación, la Secretaría General de Conciliación y Mediación

designará al mediador o mediadores , de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento e invitará a las partes a la sesión de Mediación.

Artículo 36. Notificaciones.

Las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio, dirección postal, por vía telefónica, telegráfica o fax.

Cuando se hagan notificaciones por vía fax, vía postal, telegráfica o correo electrónico, se darán éstas por surtidas cinco (5) días después de enviadas.

En caso de notificaciones al extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

Artículo 37. Desarrollo de la Sesión de Mediación

Para el desarrollo de la Mediación, se atenderá a los principios de confidencialidad e informalidad que rigen la institución.

En el día y hora señalados para la sesión, el Mediador explicará a las partes el alcance del procedimiento y sus efectos, tanto jurídicos como prácticos, y las motivará a realizar un diálogo libre y espontáneo en el cual se expresan y analicen las distintas alternativas de solución del conflicto.

Artículo 38. Número de Sesiones de Mediación

De no llegar a un acuerdo en la primera reunión, la sesión de Mediación podrá continuar en sesiones subsiguientes, las cuales podrán ser determinadas según las necesidades, a juicio del Mediador y con la anuencia de las partes.

Artículo 39. Del lugar de la Mediación

El lugar donde se realizará la Mediación será en la sede del Centro o cualquier otra sede que designen las partes.

Artículo 40. Del Acuerdo de Mediación

Cuando se logre un acuerdo entre las partes, el mediador o mediadores suscribirán un acuerdo de Mediación conjuntamente con las partes, en el cual se consignará de manera expresa los puntos de dicho acuerdo; precisando las obligaciones que se generan del entendimiento, el lugar, las condiciones y plazos para su cumplimiento, en los casos en que haya lugar, y la expresión del efecto de mérito ejecutivo que presta el documento.

Del acuerdo de mediación se expedirán tantas copias como partes hubiere, más una; y deberá ser firmado por el mediador y las partes.

En caso de que en la Mediación no se alcance la solución definitiva del conflicto se determinarán los puntos de desacuerdo, consignando en el documento que las partes quedan en libertad de acudir a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos o la vía judicial.

Parágrafo: En virtud del principio de confidencialidad que rige la Mediación, el acuerdo no incluirá las argumentaciones y las propuestas de las partes.

Artículo 41. De la Conclusión del Procedimiento de Mediación

El procedimiento de Mediación concluirá:

1. Por la firma del acuerdo
2. Por el desistimiento de una o ambas partes
3. Por la inasistencia no justificada a dos (2) reuniones programadas, lo cual será considerado como desinterés en la solución de la controversia
4. Por incapacidad de una o ambas partes.

Parágrafo: Cuando las partes no hubieren logrado acuerdo alguno en la solución de la controversia objeto de Mediación, el mediador redactará un acta haciendo constar la ausencia de acuerdo, mediante la cual se da por concluido el procedimiento de Mediación. Esta acta no podrá ser utilizada en ningún otro tipo de proceso.

Artículo 42. Suspensión de Acciones Judiciales o Arbitrales

Las partes se comprometen, durante el trámite de Mediación, a no iniciar ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento en cuestión.

Artículo 43. De los Peritajes

En el curso del procedimiento de Mediación en que las partes requieran de un peritaje, la Secretaría General de Conciliación y Mediación, procederá al nombramiento del perito de la lista existente en el Centro.

El pago de los honorarios del perito aprobado por las partes, deberá ser cancelado por adelantado al Centro. Para ello, las partes tendrán un término de cinco (5) días calendarios, a partir de la designación del perito, para consignar dichos honorarios. Transcurrido este término, el mediador podrá suspender o dar por concluido el procedimiento, salvo el acuerdo posterior de las partes, que pueden conciliar sus diferencias sin el nombramiento del perito.

Capítulo IV

CODIGO DE ETICA PARA CONCILIADORES Y MEDIADORES

Artículo 44. El presente cuerpo normativo constituye el Código de Etica para los conciliadores y mediadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Artículo 45. Las normas éticas que se establecen en el presente Código, establecen las directrices generales impartidas a los conciliadores y mediadores con la finalidad de fijar los principios de actuación profesional. No son limitativas de responsabilidades ni excluyentes de otras reglas más estrictas a que suscriban los mediadores o conciliadores que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 46. El mediador y el conciliador actúan como terceros neutrales. Tienen un deber para con las partes, su profesión y consigo mismo. Deben actuar claramente en su relación con los participantes, debe ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar su propios intereses, ni tener interés en el acuerdo de las partes. Tienen el deber de poner a

disposición de los intervinientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación o conciliación con la mayor excelencia, a fin de asegurar el acceso a la justicia.

Artículo 47. Además de las funciones que les asigna el Decreto Ley, los Conciliadores y Mediadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro. En particular deberán:

1. Aceptar los casos que se les asignen, cuando no haya impedimento.
2. Asistir a las sesiones de conciliación o de mediación el día y la hora que se establezca.
3. Tramitar los casos que les correspondan de conformidad con los principios filosóficos y éticos que rigen la Conciliación y la Mediación, actuando de manera neutral, objetiva, transparente, imparcial, responsable y consecuente con las funciones, que se desarrollan.
4. Comunicar al Secretario General de Conciliación y Mediación del Centro si están inhabilitados para ejercer el cargo.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les solicite.
6. Participar en los cursos de actualización que exija el Centro.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro.
8. Participar en los proyectos de evaluación e investigación que coordine el Centro y tenga relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos que se tramitan en el Centro.
10. Cumplir con los preceptos de éste Reglamento.
11. Deberán abstenerse de actuar como árbitros, representantes arbitrales o judiciales en controversias en las que hubieran actuado como conciliadores o mediadores.
12. Cuando las partes no hubieren logrado acuerdo alguno en la solución de la controversia objeto de la Conciliación o Mediación, el facilitador estará en la obligación de redactar un Acta haciendo constar la audiencia de acuerdo, mediante la cual se da por concluido el procedimiento.

Artículo 48: Ante el incumplimiento de alguno de los deberes contemplados en el artículo anterior, la Secretaría General de Conciliación y Mediación convocará al conciliador o al mediador, a efectos de que rinda un informe respecto del hecho suscitado.

El Secretario General de Conciliación y Mediación determinará si las circunstancias implican o no el incumplimiento de las obligaciones y del Código de Ética. En caso de incumplimiento, el Secretario levantará un informe y lo remitirá al

Director del Centro, para la consideración del Consejo Directivo.

Los presentes Reglamentos de Conciliación y Mediación entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y deroga los existentes a partir de la misma fecha.